

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00252-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda, su subsanación y anexos reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.** contra **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero.

PRIMERO: US\$24.869.00 dólares por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 4177407110.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 5 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: US\$24.869.00 dólares por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 4177407114.

CUARTO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 6 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: US\$24.869.10 dólares por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 9170111778.

SEXTO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 18 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago, respecto de las facturas Nos. 9170175026; 9170175027; 9170175028 y 9170175029 por cuanto no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 vigente para la fecha de expedición de las facturas allegadas y el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, señala: **“Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

*De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.”
(subraya nuestra)*

Vistos los anexos del escrito de demanda, la parte que pretende demandar, no allegó el documento de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 antes transcrito, esto es, el título de cobro expedido por el administrador de registro de facturas electrónicas.

En efecto, el numeral 15. del artículo 2.2.2.53.2 del citado Decreto 1349 de 2016, define el título de cobro como “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.”, el cual se repite, no fue aportado con el escrito de demanda.

Por lo anterior, dado que las documentales traídas al cobro, facturas de venta Nos. 9170175026; 9170175027; 9170175028 y 9170175029, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, habrá de negarse la orden de pago solicitada, sobre éstas.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería al abogado HERNANDO GARZÓN LOSADA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 64, hoy 6 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO